



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/020/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/066/2024

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

**SENTENCIA
No.RA/055/2025**

TOCA: RA/SFA/020/2025
APELANTE: *****
EXPEDIENTE DE FA/066/2024
ORIGEN:

TIPO DE JUICIO: FISCAL

MAGISTRADA MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
PONENTE:

SECRETARIO: JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA

SECRETARIA GENERAL IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

SENTENCIA: RA/055/2025



Saltillo, Coahuila, veintinueve de octubre de dos mil
veinticinco

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación RA/SFA/020/2025 en contra de la sentencia definitiva de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen FA/066/2024 relativo al juicio contencioso administrativo promovido por ***** , a través de su Representante Legal, en contra del Administrador Central de lo

Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, fungiendo como representante del Administrador Fiscal General y como representante legal de la Hacienda Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, a efecto de reclamar la nulidad lisa y llana de la resolución del Recurso de Revocación número 25/23, contenida en el oficio ********* de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, mediante el cual se resolvió dicho recurso promovido por la accionante en contra del oficio GABISN2039-22FISII-035/23.

Por lo que, con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es competente para resolver el recurso de apelación conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

PRIMERO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN 25/23 CONTENIDA EN EL OFICIO ***.** En fecha **doce de enero de dos mil veinticuatro**, el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, emitió resolución del Recurso Administrativo de Revocación número 25/23 promovido por la parte actora, a través de su



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/020/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/066/2024

Representante Legal, en contra de la determinación del crédito No. 4434300635 contenido en el oficio número *********, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitido por el Administrador Local de Fiscalización de Torreón, Coahuila, por la cantidad de \$ ********* (********* PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO: DEMANDA INICIAL. En fecha doce de abril de dos mil veinticuatro, la demandante, a través de su Representante Legal, interpuso juicio contencioso administrativo en contra del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, reclamando la nulidad lisa y llana de la resolución del Recurso de Revocación número 25/23, contenida en el oficio ********* de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, siendo radicado el expediente ante la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO: SENTENCIA DEFINITIVA. En fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, la Primera Sala de este Órgano Jurisdiccional, resuelve el juicio contencioso administrativo en los siguientes términos:

"*RESUELVE*

"*PRIMERO.* Se reconoce la validez del acto impugnado, consistente en el oficio ********* de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro emitido por el Administrador Central de lo

*Contencioso, mediante el cual se resuelve el Recurso de Revocación promovido en contra de la resolución determinante contenida en el oficio ******, por los motivos expuestos en el considerando SEXTO.”*
(...)

(Visible en autos a fojas 381 vuelta y 382 del expediente principal).

CUARTO: RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la mencionada resolución, *****, a través de su Representante Legal, recurrió en apelación; recurso que fue admitido mediante auto de fecha **once de abril de dos mil veinticinco**, siendo que se designó como ponente a la Magistrada María Yolanda Cortes Flores, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, resulta competente para resolver el presente recurso de apelación conforme a lo siguiente:

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/020/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/066/2024

"Artículo 95. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

"Artículo 96. Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza."

"Artículo 97. El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias"

De lo anterior, es de advertirse que en contra de las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

A continuación, se plantea el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la apelación:

- Sostiene que la sentencia es incongruente porque la Sala de Origen determinó que el oficio ***** no podía ser objeto de revisión en la sentencia impugnada, pero cuando se analizaron los conceptos de invalidez declarados ineficaces por la misma Sala

Resolutora, dicho oficio ********* si fue objeto de escrutinio.

En ese orden de ideas, el impetrante argumenta la violación del principio de congruencia y exhaustividad.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER "LITIS": Es dilucidar si la resolución apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a la garantía de legalidad de conformidad con los fundamentos legales en que se apoya la resolución impugnada de acuerdo con los artículos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. Una vez precisado los puntos controvertidos, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultanea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, **es la prueba documentada en autos la que**



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/020/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/066/2024

proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Ahora bien, entrando al estudio del agravio esgrimido por quien ahora apela, es posible observar que el mismo resulta inoperante debido a que parte de una premisa que resulta incorrecta y ambigua, siendo ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida, de conformidad con la tesis sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, identificada IV.3o.A.66 A, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1769, Novena Época, Registro digital: 176047, de rubro y texto siguiente:

"AGRARIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS INCORRECTAS. Los agravios son inoperantes cuando parten de una hipótesis que resulta incorrecta o falsa, y sustentan su argumento en ella, ya que en tal evento resulta inoficioso su examen por el tribunal revisor, pues aún de ser fundado el argumento, en un aspecto meramente jurídico sostenido con base en la premisa incorrecta, a ningún fin práctico se llegaría con su análisis y calificación, debido a que al partir aquél de una suposición que no resultó cierta, sería ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; como en el caso en que se alegue que la Sala Fiscal determinó que la resolución administrativa era ilegal por encontrarse indebidamente motivada, para luego expresar argumentos encaminados a evidenciar que al tratarse de un vicio formal dentro del proceso de fiscalización se debió declarar la nulidad para efectos y no lisa y llana al tenor de los numerales que al respecto se citen, y del examen a las constancias de autos se aprecia que la responsable no declaró la nulidad de la resolución administrativa sustentándose en el vicio de formalidad mencionado (indebida motivación), sino con base en una cuestión de fondo, lo que ocasiona que resulte innecesario deliberar sobre la legalidad de la nulidad absoluta decretada, al sustentarse tal argumento de ilegalidad en una premisa que no resultó verdadera."

(Énfasis añadido)

Así como la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/48 sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Círcito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, Novena Época, Registro digital: 173593, de título y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIQUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agrarios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se vieran no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez."

Dicha premisa ambigua e incorrecta parte de aseverar, según la actora, que la sentencia impugnada es incongruente porque la Sala Resolutora determinó que el oficio ***** no podía ser objeto de revisión en la sentencia impugnada, pero cuando se analizaron los conceptos de invalidez declarados ineficaces por la misma Sala Resolutora, dicho oficio ***** si fue objeto de escrutinio, por tanto, la sentencia viola los principios de congruencia y exhaustividad.

Empero, como ya se mencionó, tal argumento es inoperante por partir de una premisa incorrecta y confusa, pues de su estudio, se aprecia que sus argumentaciones son superficiales, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo que tal pretensión de invalidez es inatendible en cuanto que no logra construir y proponer la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/020/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/066/2024

causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al por qué de su apelación.

Ahora bien, en principio, la apelante señala en su demanda inicial, como actos impugnados el oficio ********* de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila. En dicho oficio se resuelve el Recurso de Revocación número 25/23 promovido en contra del oficio número *********, solicitando por parte de la apelante, la nulidad de la resolución contenida en el primer oficio citado y a su vez, la determinación de crédito fiscal contenida en el segundo oficio.

Por consiguiente, la Sala Resolutora determinó la litis del juicio contencioso administrativo en cuestión, estableciendo que el juicio de nulidad promovido recae en contra de la resolución que dirimió el Recurso de Revocación número 25/23, esto es, la contenida en el oficio ********* de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila. (Fojas 363 vuelta a 368 del expediente inicial).

Lo anterior, en atención de la prevalencia del principio de litis cerrada para el juicio contencioso administrativo seguido ante este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, es decir, en el caso particular, la Sala Resolutora reiteró que la justiciable al acudir al juicio de nulidad, no puede formular argumentos nuevos que tuvo oportunidad de hacer

valer en el recurso de revocación, porque el acto que ahora se reclama en vía contenciosa administrativa no es la resolución que originó el recurso, sino la resolución que recayó a dicho medio de defensa, pues ésta sustituyó a aquella.

Al respecto, es menester mencionar que el principio de litis cerrada, se encuentra dispuesto, por una parte, en la exposición de motivos de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza, contenida en el dictamen de fecha once de agosto de dos mil diecisiete perteneciente a la Tercera Sesión del Segundo Periodo Extraordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y por otra parte, dicho principio se encuentra en el artículo 79 fracciones IV y V de la citada Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Explicado en palabras más sencillas, se tiene que la procedencia de la vía contenciosa administrativa local se encuentra condicionada al principio de litis cerrada lo que implica que solo podrá pronunciarse respecto de lo solicitado por la ahora recurrente en su escrito inicial, sin introducir cuestiones novedosas a la controversia y paralelamente, los actos administrativos impugnados deben ser resoluciones definitivas y la calidad de **resolución definitiva**, nos la da el mismo artículo 3, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el cual nos supedita a que el acto administrativo que se impugna recaiga en un fallo definitivo e irrecusable de autoridad, o en su caso, que éste sea recurrible de manera optativa.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/020/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/066/2024

Como sustento orientador a lo que antecede, se tiene la tesis aislada aprobada por la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, identificada 2a. X/2003, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, Novena Época, Registro digital: 184733, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedural no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados."

Entonces, tomando en consideración el principio de paridad procesal, como de litis cerrada, de conformidad con el primer párrafo del artículo 57 de la Ley del Procedimiento Contencioso

Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, si la autoridad no puede mejorar su fundamentación y motivación del acto que se le impugna, por ende, la parte actora tampoco puede introducir argumentos nuevos que no propuso en su momento en el recurso administrativo.

En suma, la Sala Resolutora estableció que el oficio ********* que contiene la determinación de crédito fiscal a cargo de la justiciable, no es un acto definitivo.

Es decir, el acto impugnado recae únicamente en el oficio ********* de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro emitido por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.

Ahora bien, entrando al análisis del único agravio aducido por la apelante, es notorio observar que se limitó a realizar una afirmación que no contiene un razonamiento lógico-jurídico de lo resuelto en la sentencia impugnada con el menoscabo a sus derechos; simplemente precisa que la sentencia es incongruente, no obstante, es criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, pero ello de manera alguna implica que los quejoso o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman constitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/020/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/066/2024

Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal Constitucional, tesis 2a./J. 109/2009, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Agosto de 2009, página 77, Novena Época, Registro digital: 166748, la cual establece que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Sirva como sustento la tesis jurisprudencial 1a./J. 81/2002 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61, Novena Época, Registro digital: 185425, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejoso s o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Así como la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, consultable con el número de tesis (V Región) 2o. J/1 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la

Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683, Décima Época, que se transcribe a continuación:

"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (*independientemente del modelo argumentativo que se utilice*), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/020/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/066/2024

Entonces tenemos que, de no construirse la *causa petendi*, limitándose la actora a argumentar que la sentencia viola los principios de congruencia y exhaustividad, provocará que el agravio sea inoperante, sin que constituya por sí misma una trasgresión, pues la justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo, pero no cumplió con los parámetros mínimos requeridos.

Entonces, la causa de pedir no es motivo suficiente para que la recurrente se limite a realizar afirmaciones sin sustento o fundamento, al recaer en éste la carga (exceptuando los supuestos de suplencia de la queja) de exponer razonadamente el por qué transgreden sus derechos.

En ese mismo orden de ideas, además de inoperante, resulta infundado el agravio al señalar que la sentencia impugnada es incongruente, ya que, en términos de la actora, la Sala Resolutora fue contraria de sí misma, porque determinó cuál era el acto impugnado, pero sometió a escrutinio, otro acto adverso, que la misma había rechazado, contraviniendo de esa forma, a los principios de congruencia y exhaustividad.

Empero, deviene importante recordar a qué refieren los principios de congruencia y exhaustividad, ya que son dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse por el Juzgador en el dictado de toda determinación, resolución, laudo, etcétera., y que dan eficacia al derecho procesal civil.

El primero de ellos, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también

con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Es decir, debe haber una exacta correspondencia entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión del Juzgador.

Al respecto, nuestro más Alto Tribunal Constitucional sostiene que en el principio de congruencia le asiste de dos tipos, la externa y la interna; siendo que, en la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia que se estiman contradictorias entre sí.

Lo que antecede, encuentra sustento en la tesis aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen XI, Cuarta Parte, página 193, Sexta Época, Registro digital: 272666, de rubro y texto siguientes:

"SENTENCIAS, CONGRUENCIA DE LAS. El principio de congruencia de las sentencias estriba en que éstas deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contengan resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo la interna. Ahora bien, una incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna si se señalan concretamente las partes de la sentencia de primera instancia que se estiman contradictorias entre sí, affirmando que mientras en un considerando el Juez hizo suyas las apreciaciones y conclusiones a que llegó un perito para condenar al demandado a hacer determinadas reparaciones, en el punto resolutivo únicamente condenó a efectuar tales reparaciones, o en su defecto, a pagar una suma de dinero; pero no existe tal incongruencia si del peritaje se desprende que debe condenarse a hacer las reparaciones, pero que en el caso que no se cumpla deberá condenarse a pagar la cantidad a que se condenó."



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/020/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/066/2024

(Énfasis añadido)

Así como el criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en la tesis XXI.2o.12 K, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, página 813, Novena Epoca, Registro digital: 198165, de título y texto siguientes:

"SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA. El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubstinentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia."

(Énfasis añadido)

En el caso concreto, la actora afirma que mientras en una parte se excluyó el acto que dio origen a la resolución recurrida, en otro aspecto de la propia sentencia se analizan conceptos de anulación que se mencionan en el acto que se excluyó primigeniamente, constituyendo una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.

Bajo ese razonamiento, una vez determinada la litis en el presente juicio de nulidad por parte de la Sala de Origen, la revisión que resultaría sería únicamente sobre los motivos de disenso planteados por la actora en torno al oficio *********, siendo éste el acto impugnado.

Tales conceptos se desprenden de su escrito de demanda inicial (visibles en Foja 10 vuelta a Foja 14 vuelta del expediente inicial) y son los que a continuación se resumen:

1. Que en el oficio de observaciones se debió transcribir la parte conducente del artículo 35, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Administración Fiscal General, por considerar que se trata de una norma compleja.
2. Que en el oficio 039/2022 de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, que contiene la solicitud de información y documentación, debió señalarse el carácter con el cual se requería al contribuyente, esto es, como sujeto obligado a llevar contabilidad, o como sujeto no obligado a llevar contabilidad.
3. Que la autoridad fue omisa en señalar como es que arribó a la conclusión de que la ahora demandante es sujeto obligado al pago del Impuesto Sobre Nóminas, derivado de los datos señalados en el régimen fiscal en que se encuentra inscrita la contribuyente.
4. Que la autoridad demandada carece de competencia para consultar la base de datos propiedad del Servicio de Administración Tributaria, y que el artículo 53, fracción II, del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al disponer que las autoridades fiscales pueden valerse de datos contenidos en otras declaraciones para realizar determinaciones presuntivas, se refiere a declaraciones de contribuciones estatales y no de orden federal.

Ahora bien, tales agravios de igual forma fueron analizados, por parte de la autoridad que emitió el acto impugnado, es



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/020/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/066/2024

decir, por el Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, porque como bien tuvo a exponer la Sala de Origen, tales agravios son los aducidos por la actora, en torno a la resolución contenida en el acto impugnado, o sea, en el oficio *********.

Explicado en otras palabras, la sentencia impugnada no es incongruente porque la Sala de Origen al momento de resolver si el acto impugnado, es decir, el oficio ********* fue emitido conforme a derecho o no, tomó en consideración lo dicho por la actora en su escrito inicial, así como lo dicho por la autoridad demandada en el acto impugnado y en su contestación a la demanda y de las pruebas ofrecidas por ambas partes, por tanto, la Sala de Origen resolvió sobre todos los puntos litigiosos, cuestiones controvertidas y pruebas que oportunamente se le plantearon tanto por la actora como de la autoridad demandada.

Mucho menos es contradictoria la sentencia, porque indudablemente se mencionaron agravios aducidos en el acto que la misma Sala de Origen excluyó de su análisis, o sea, el oficio *********. No obstante, eso no quiere decir, que se haya contradicho al resolver ni que se hayan introducido cuestiones novedosas, porque de ahí que devenga la importancia de que la Sala de Origen delimitará la litis del presente juicio, de manera fundada y motivada.

Por otro lado, el segundo principio aludido por la parte actora como transgredido, es el de exhaustividad, el cual está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad

respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir uno o algunos de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del Juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

En ese entendido, resulta infundado el agravio de la actora que refiere a la violación del principio de exhaustividad, ya que de su escrito de apelación no se desprende argumento alguno sobre la omisión de la Sala Resolutora en someter a escrutinio algún concepto de anulación o agravio, siendo la realidad otra, pues la Sala de Origen expuso la totalidad de los agravios planteados por la justiciable al momento de presentar su escrito de demanda inicial. En ese sentido, se tiene que la actora no realiza el razonamiento lógico-jurídico que resulte de la supuesta transgresión a los derechos de su representada a causa de que la Sala Resolutora no fuera exhaustiva al momento de resolver.

En este ejercicio de decisión judicial, el principio de exhaustividad juega un papel fundamental, pues se orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa, por lo que, todo proceso se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos de intereses que se suscitan en la convivencia; no obstante, para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta relación o correspondencia entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/020/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/066/2024

elementos de prueba válidamente colectados e incorporados y la decisión del Juzgador, es decir, la congruencia.

Al respecto, sirva de apoyo el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, disponible en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772, Decima Época, Registro digital: 2005968, de rubro y texto siguientes:

"EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averigar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su

Versión

discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

(Énfasis añadido)

En consecuencia, no le asiste la razón a la recurrente, por tanto, el agravio esgrimido dentro del recurso de apelación deviene **INFUNDADO**, por una parte, e **INOPERANTE** por otra, de conformidad con los argumentos expuestos con antelación en esta sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se CONFIRMA la sentencia apelada en los autos de la toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Primera Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. - - - - -

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA NÚMERO RA/SFA/020/2025
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/066/2024

estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese esta toca. - - - - -

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG, ALFONSO GARCÍA SALINAS, y SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, y ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. - - - - -



ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

IDEЛИA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaria General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/020/2025 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/066/2024 RADICADO ANTE LA PRIMERA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión pública se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.

